

Radicado: 2700133330012019-000261-00.
Proceso: Ejecutivo Seguido con Sentencia.
Ejecutante: Félix Antonio Valencia Moreno
Ejecutado: NACIÓN – MEN - FNPSM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

INFORME SECRETARIAL: Hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, ingresa el expediente al Despacho del señor JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, Dr. YEFERSON ROMAÑA TELLO, para lo pertinente.

CINDY LORENA CHAVERRA DÍAZ
Secretaria

Quibdó, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 100

RADICADO: 27001-33-33-001-2019-000261-00.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA.
EJECUTANTE: FÉLIX ANTONIO VALENCIA MORENO
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La doctora **NADIA AREIZA PALACIOS**, actuando como apoderado judicial de del señor **FÉLIX ANTONIO VALENCIA MORENO**, de conformidad con poder especial visible a folio 7 del cuaderno número principal del expediente, instauró demanda ejecutiva en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que se libere mandamiento de pago a su favor “*hasta la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$25.000.000), (...) para darle cumplimiento a la sentencia (...)*”.

Al respecto, se advierte que, mediante sentencia No. 58 del 24 de mayo de 2018, visible de folio 42 a 49 del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 27001333300120170020200, se condenó a la entidad ejecutada, y se expidió la constancia de ejecutoria a partir del 13 de junio de 2013.

Razón por la cual, mediante Auto Interlocutorio No. 101 del 18 de febrero de 2020, se libró el correspondiente mandamiento ejecutivo a favor del ejecutante, por encontrar que de la documentación obrante en el expediente se desprendía una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Palacio de Justicia. Calle 30, entre Cra. 5ta y 6ta esquina, piso 2.
Celular: 3117667852, Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2700133330012019-000261-00.
Proceso: Ejecutivo Seguido con Sentencia.
Ejecutante: Félix Antonio Valencia Moreno
Ejecutado: NACIÓN – MEN - FNPSM

Dicha providencia fue notificada personalmente, el día 20 de febrero de 2020, al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales del señor Agente del Ministerio Público y demás sujetos procesales.

Por tanto, la entidad ejecutada, a partir de ese momento, la entidad ejecutada contaba con 10 días para presentar las excepciones a que hace alusión el artículo 442 del CGP, esto es, **“pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia”**. Ante lo cual, la entidad accionada mediante escrito de 22 de septiembre de 2021, propuso la excepción de **pago**, bajo el argumento según el cual mediante *“Resolución No. 1157 del 22 de abril de 2019 por parte de la Secretaría de Educación de Choco, documento del cual se extrae el cumplimiento de la obligación a cargo de la entidad aquí demandada”*, así como también. La excepción innominada o genérica, inexistencia de la obligación, prescripción, compensación, en tanto, no presentó excepciones.

Ahora bien, resulta pertinente precisar, que el artículo 278 del CGP, permite que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando, entre otras, no hubiere pruebas por practicar, así reza la norma:

“Artículo 278. Clases de providencias.

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Ahora bien, de las pruebas obrantes en el expediente, se advierte que el ejecutado con la expedición de la “Resolución No. 1157 del 22 de abril de 2019 y la consignación de las sumas allí contenidas en favor del ejecutante, dio cumplimiento cabal a las providencias que dieron lugar a este proceso ejecutivo, razón por la cual, se dispondrá poner fin a este proceso, y por tanto,

Palacio de Justicia. Calle 30, entre Cra. 5ta y 6ta esquina, piso 2.
Celular: 3117667852, Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2700133330012019-000261-00.
Proceso: Ejecutivo Seguido con Sentencia.
Ejecutante: Félix Antonio Valencia Moreno
Ejecutado: NACIÓN – MEN - FNPSM

abstenerse seguir adelante con la ejecución del crédito, por encontrarse probada la excepción de pago total de la obligación.

En ese orden resulta procedente resolver este asunto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP, que a la letra dice:

“Artículo 443. Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso”.

DECISIÓN.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Quibdó**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la prosperidad de la excepción de pago total de la obligación propuesta por el apoderado de la parte ejecutada, en consecuencia, poner fin a este proceso y abstenerse de seguir adelante con la ejecución del crédito, tal como se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la entidad ejecutada.

TERCERO: sin condena en costas.

CUARTO: Por Secretaría envíese una comunicación electrónica a los destinatarios de esta providencia, para hacer efectiva la referida orden de embargo, teniendo en cuenta para ello, lo dispuesto en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría Notifíquese esta providencia, en los términos contemplados en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, esto es, remitiendo esta providencia al canal digital registrado para tal fin por los sujetos procesales, la cual se entenderá realizada **“una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”**

Radicado: 2700133330012019-000261-00.
Proceso: Ejecutivo Seguido con Sentencia.
Ejecutante: Félix Antonio Valencia Moreno
Ejecutado: NACIÓN – MEN - FNPSM

SEXTO: Cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica de las sujetos procesales, deberá informarse a este Despacho por el correo electrónico j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YEFERSON ROMAÑA TELLO
Juez

Firmado Por:

Yeferson Romaña Tello

Juez

Juzgado Administrativo

001

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e465c46ef757cbe4f58d4ccc90be6cbc531279288c03eed32b4489ef4c9cc1b**

Documento generado en 21/02/2022 12:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>